

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora juez que, en el presente asunto, mediante auto adiado el **8 de mayo de 2020** -consecutivo 002 del expediente digital-, se exoneró al señor **LUIS ENRIQUE DUARTE VELEZ** del suministro de la cuota alimentaria en que se beneficiaba su hija YURY TATIANA DUARTE RAMIREZ y se dispuso la entrega de títulos judiciales a su nombre, empero consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, ninguno de los títulos enunciados en dicha providencia han sido entregados a LUIS ENRIQUE DUARTE VELEZ y/o devueltos a la empresa CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA, por lo que aún se encuentran a órdenes del despacho. Se anexa relación de depósitos judiciales a consecutivo 004. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de septiembre de 2022. -**Claudia Viviana Rojas Becerra**
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1672

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud allegada por el demandado, válido de apoderado judicial, como quiere que la parte pasiva fue exonerada en providencia del 8 de mayo de 2020 de proveer cuota de alimentos a favor de su hija, se **DISPONE**, **autorizar y entregar**, de manera **INMEDIATA**, a nombre de LUIS ENRIQUE DUARTE VELEZ, identificado con la C.C. 88.208.885, mediante orden individual de pago, los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000450143	15/05/2012	\$ 160.001,00
451010000587929	13/03/2015	\$ 400.000,00
451010000677490	16/09/2016	\$ 300.000,00
451010000708426	19/05/2017	\$ 350.000,00
451010000745787	16/02/2018	\$ 350.000,00
451010000772486	06/09/2018	\$ 118.374,00
451010000777646	08/10/2018	\$ 118.374,00
451010000786482	13/12/2018	\$ 156.792,00

Por lo anterior, le corresponde al interesado, una vez en firme el presente proveído, acudir directamente ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia, a fin de hacer efectivo los títulos judiciales autorizados para su entrega a su nombre.

2. Se **RECONOCE** al abogado JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 292363 del C S. de la J., en los términos y para los efectos del

mandato conferido por LUIS ENRIQUE DUARTE VELEZ, que no es otro que, para la presentación de la solicitud que aquí se solventa.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f38437cbb15edcd0d6c1af53439286a24c53f33dac249a40d098d4ab632648**

Documento generado en 19/09/2022 07:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente asunto finalizó con la sentencia emitida el día 6 de agosto de 2020, no obstante, se allegó una sustitución de poder pendiente por atender por el Juzgado. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de septiembre de 2022. **Claudia Viviana Rojas Becerra** - Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1677

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteada la sustitución de poder realizada por el abogado RAMON DAVID AMAYA LIZCANO -consecutivo 036-, el despacho le pone de presente al profesional que su intervención en el presente caso tuvo ocasión con la autorización realizada por el apoderado judicial JHON ALEXANDER RODRIGIEZ CAICECO como dependiente judicial, luego entonces no proceden los efectos de la sustitución pretendida, siendo en todo caso el abogado investido para actuar y ejercer actuaciones el abogado RODRIGUEZ CAICEDO.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 (artículo 9 Ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca8b41ad1adb53a49f68f4b5f526604ddd169a8edc9745ef727cacf48db082**

Documento generado en 19/09/2022 06:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1676

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a la solicitud presentada por la abogada **CARMEN CUERVO ARDILA** - consecutivo 055 a 056-, partidora designada para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación en el presente asunto, se atiende de manera positiva, por lo que el Despacho fija sus honorarios por la labor encomendada en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'448.000)**, que corresponde al **0.5%** del valor de los bienes objeto de la partición, que en este específico caso ascienden a **\$289'447.000**.

2. De la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el día **28 de marzo de 2022** -consecutivo 054-, invocada por la apoderada NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, no hay lugar a aclararla como quiera que, no se advierte por la peticionaria que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda -art. 285 del C.G.P.-, en tanto, se le pone de presente que desde el Juzgado sí se emiten las comunicaciones a que haya lugar con copia a la parte interesada, pero corresponde a dicha parte gestionar ante las entidades oficiadas la materialización de las órdenes dada.

Ahora, como quiera que, en efecto en la providencia del 28 de marzo de 2022, se cometió un yerro involuntario al mencionar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo correcto la de Bogotá, se procederá a su **corrección**, así como que se **adicionarán**, en el entendido que deberá oficiarse y comunicar la sentencia No. 079 acompañada del trabajo de partición, no solo a esta entidad registral sino, además, a la secretaría de tránsito y a la Cámara de Comercio de Bogotá C.D., para que procedan con la inscripción de las hijuelas.

3. Así las cosas, el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 079 del 28 de marzo de 2022, queda así:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la: i) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ii) SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE

BOGOTÁ y iii) CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **concomitante con la publicación en estados electrónicos, elaborar y remitir comunicación a la i) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ii) SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ y iii) CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, acompaña de esta providencia y de los consecutivos 048 y 054 del expediente digital, a fin de que procedan con el registro de las hijuelas en los bienes correspondiente. Comunicación que será remitida con copia a los interesados para que adelantes las diligencias pertinentes ante las entidades oficiadas. (...)***”.

4. Este auto hace parte íntegra de la sentencia calendada el 28 de marzo de 2022. Lo demás permanece incólume.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que: I) *el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; II) que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.** III) *Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.**

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa573d2d0e55890b4ffe3226c3786ca5085d2ecd8e1032438197dd6b1fd13214**

Documento generado en 19/09/2022 07:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1670

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Ante lo informado por el mandatario judicial WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en correo electrónico del 2 de agosto de 2022 -consecutivo 044 del expediente digital-, **TÉNGASE** como sucesores procesales (art. 68 del C.G.P.) de la finada **MERCEDES CONSUEGRA PARRA** -quien fue reconocida en el presente asunto como heredera del causante CARLOS CONSUEGRA PARRA- conforme el testamento allegado, a:

- ✚ **LUZ ALBA VERA GUTIERREZ con C.C. 37.221.135 de Cúcuta**
- ✚ **MARTHA CECILIA VERA GUTIERREZ con C.C. 37.226.235 de Cúcuta**
- ✚ **ANA MARIELA VERA GUTIERREZ con C.C. 37.236.231 de Cúcuta**
- ✚ **CAREN ALICIA VERA GUTIERREZ con C.C. 41.604.928 de Bogotá**
- ✚ **ALBERTO VERA GUTIERREZ con C.C. 19.217.735 de Bogotá**
- ✚ **ANA LEONOR VERA GUTIERREZ con C.C. 37.249.543 de Cúcuta**

2. Por lo anterior, habiéndose allegado mandato a su favor, se **RECONOCE** al abogado **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, portador de la T.P. No. 210461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los sucesores procesales **de MERCEDES CONSUEGRA PARRA (q.e.p.d.)**.

3. Así las cosas, como quiera que la extinta MERCEDES CONSUEGRA PARRA ya fue reconocida como heredera y participó como tal en la causa, debe continuarse con el trámite del proceso, por lo que se **REQUIERE** a los abogados intervinientes **YIMMI YARURO REYES y WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, para que, en un plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS**, presenten lo encomendado en audiencia celebrada el pasado 11 de marzo¹, esto es, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante CARLOS CONSUEGRA PARRA, conforme se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos.

Asimismo, deberán los profesionales tener en cuenta en la elaboración del trabajo partitivo, como consecuente al fallecimiento de la heredera MERCEDES CONSUEGRA PARRA, lo dispuesto en el art. 1378 del C.C., que dice: “(...) Si

¹ Consecutivo 039 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220180021000
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCEORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA).

falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común. (...)

4. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:

-Dr. YIMMY YARURO REYES jaime_yar@hotmail.com

-Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com

5. Se advierte a los interesados en esta causa que: *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente;** *iii)* Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25856e4734aafa5055ee8fd0e815a565b00c1920d1ae77b228ceaedd10b80d5**

Documento generado en 19/09/2022 06:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora que, el título judicial No. 451010000741047 por valor de \$ **20.462.669**, fue autorizado a favor de todos lo involucrados, conforme se dispuso en auto de la data 26 de mayo de 2022, **el pasado 1° de julio de 2022**, por lo que verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, los únicos que han acudido a la entidad bancaria para hacer el cobro efectivo de la suma de dinero que les correspondió, son los herederos **XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO y ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO**. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de septiembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1666

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante las sendas solicitudes allegadas en la causa, se les **PONE DE PRESENTE** que el Juzgado fraccionó y finalmente autorizó el título judicial No. 451010000741047 por valor de \$ 20.462.669, **desde el pasado 1° de julio**, lo que significa que es deber del interesado acudir directamente ante cualquier sede del Banco Agrario de Colombia a fin de hacer efectiva la suma dinero que le correspondió en el presente asunto.

2. Ahora, respecto de la petición del abogado **FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS** obrante a consecutivo 047 del expediente digital, relacionada con impartir orden al banco Bancolombia para que haga entrega, a su nombre, de la suma de dinero que les fue adjudicada a sus representados, el Despacho únicamente atiende lo pedido en cuanto al heredero ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, por existir autorización expresa del mismo en correo electrónico del 21 de junio hogañ, no así se predica respecto de los otros intervinientes.

En este sentido, se **DISPONE**, librar comunicación al Banco Bancolombia para que realice la entrega de la suma dinero que se le adjudicó al heredero **ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO identificado con la C.C. 1.090.405.178** en el trámite de partición adicional del causante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, quien se identificó en vida con la C.C. 5.391.672, **a nombre de su apoderado**

FRANCISCO JOSE MENDOZA ROJAS, identificado con la C.C. 1.090.482.883.

Lo anterior, de cara a la sentencia emitida el 25 de abril y auto del 26 de mayo de 2022.

Esta comunicación será elaborada y remitida por la Auxiliar Judicial del Juzgado concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, con copia a los correos electrónicos del beneficiario y su apoderado ahdz.iuris@gmail.com - franciscomendozaabogado@gmail.com, quienes deberán adelantar y gestionar a instancias suya las diligencias pertinentes para materializar lo anunciado.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que: **I)** el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; **II)** que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente: III).** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e98928fee4f533c584418987c98d500b8f684ce2c4905b59327dcf271d59c**

Documento generado en 19/09/2022 06:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1667

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Analizado el presente expediente, debe advertirse que en e asunto aún no se ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas en la sentencia emitida en audiencia el pasado 24 de mayo, en tanto:

i) No se ha allegado al expediente el registro civil de nacimiento de la niña M.S.P.V. con la respectiva inscripción de la providencia.

ii) Los señores **MARCO TULIO PALENCIA y MYRYAM PALENCIA VARGAS** no han tomado posesión del cargo de guardadores al que fueron designados; y que no puede entenderse que la actuación se suple con las documentales asomadas por su apoderada judicial en correo electrónico del 10 de junio de 2022 -consecutivo 041-, pues bien, **la posesión es un acto solemne que se realiza ante el Juez en el que se suscribe un acta, previo aporte y traslado del inventario que para el caso se hubiere solicitado (art. 85 y 86 de la Ley 1306 de 2009).**

iii) Ahora, del inventario presentado ese mismo día 10 de junio de 2022, si bien se relacionaron bienes a nombre de la niña M.S.P.V., no se observan en los anexos el acto administrativo por medio del cual se le otorgó la indemnización anunciada ni el folio de matrícula correspondiente al bien inmueble que se dice pertenece en cuota parte a la menor de edad, siendo éste último un bien sujeto a registro, lo que amerita requerir a los interesados para que se presente nuevamente el inventario con el lleno de los requisitos formales.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** a los señores MARCO TULIO PALENCIA y MYRYAM PALENCIA VARGAS, para que, a través de la perito contable a la que acudieron, en un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, alleguen el inventario de los bienes y derechos de la niña M.S.P.V. conforme lo prevé el art. 86 de la ley 1306 de 2009, atendiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Igualmente, se les **REQUIERE** para que aporte el registro civil de nacimiento de su pupila con la debida inscripción de la sentencia proferida el 24 de mayo hogañ.

3. Cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión a los guardadores MARCO TULIO PALENCIA y MYRYAM PALENCIA VARGAS.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, **I)** el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; **II)** que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.** **III)** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ad751387635e2f7b71ab4a1b750c08461f54ffabb7d3a889ae8ef0829f982**

Documento generado en 19/09/2022 07:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1637

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el abogado **ANTONIO APARICIO PRIETO**, en su condición de apoderado judicial de la demandada **ANA MERCEDES REY MARTINEZ**, contra el auto de la data 31 de mayo de 2022 -consecutivo 050 del expediente digital-.

II. DEL RECURSO

Alega el recurrente que no comparte la decisión adoptada por el Despacho en auto de la data 31 de mayo de 2022, numeral 2, por cuanto señaló en el escrito de opugnación “(...) *Su señoría asume que nuestra petición se amparó en el hecho de quietud procesal por no haberse movido el proceso por un año o más, circunstancia que no obedece a la realidad expedencial, habida cuenta que nuestro petitum está cimentado en la falta de cumplimiento de los requerimientos que la señora Juez le ha hecho al extremo activo, razón por cual los enunciamos acorde a las fechas de dichos proveídos y pasamos a citárselos (...) La falta de interés procesal de las actoras es la que nos movió a solicitar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, que no es otra cosa que la falta de interés procesal que hemos argumentado. (...)*”.

III. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito se encuentra consagrado el art. 317 del C.G.P.; norma procesa que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220190073000
Demandante. ROSA MARTINES Y LIBIA REY MARTINEZ
Demandados. AYDEE Y JAIRO RAUL MARTINES; Y ANA MERCEDES Y ELIZABETH REY MARTINEZ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. Frente a la potestad de requerimiento que ejerce el juez en el curso del proceso con la finalidad de que se cumpla cierta actuación, so pena, de decretarse la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, sentó la Corte Constitucional en Sentencia C-173/19 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido -mediante la cual se estudio la acción de inconstitucional promovida respecto del literal "g" (parcial) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-, lo siguiente:

"(...) 41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

(...) 43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...) 63. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno^[66] y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas. (...)."

3. En el presente caso, debe precisarse que, no habrá lugar a reponer el pronunciamiento emitido en auto calendado el 31 de mayo de 2022, en tanto, como bien se dijo en dicho proveído, el presente proceso se encontraba en trámite de notificación a la parte pasiva, y que correspondía al Despacho en toda caso pronunciarse respecto de la intervención que hicieron por conducto de apoderado judicial los demandados **JAIRO RAUL MARTINEZ, ANA MERCEDES y ELIZABETH REY MERTÍNEZ**, última que actúa a través de la curadora ad-litem designada, que impidieron en ese preciso momento decretar la terminación del proceso bajo la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito.

4. No obstante lo anterior, si resulta pertinente que, en este estado del proceso, después de requerir a la parte actora en el auto del **31 de mayo hogaño** para que exhibiera las resultas de notificación del pasivo, que serían aquellas a nombre de AYDEE MARTÍNEZ, el Despacho analice si en efecto se dan los presupuestos para

declarar la terminación anormal del asunto que nos concita por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los soportes de la diligencia de notificación que allegó el abogado JHONNY SANTANDER CERINZA como apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022 -consecutivo 054 del expediente digital-.

5. Ante este panorama, revisada las documentales que allegó el mandatario que representa a la parte actora, se debe declarar la terminación anormal de esta causa judicial por desistimiento tácito, a partir de los siguientes derroteros:

*i) En el auto tantas veces mencionado del **31 de mayo de 2022**, se dispuso claramente a la parte activa en el numeral 3. “(...) **Ahora bien, comoquiera que aún, no a cercado prueba de la diligencia de notificación personal, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, REQUIÉRASE al demandante a través de su apoderado judicial, para que, en un término no superior a TREINTA (30) DIAS, proceda de conformidad, enterando a su contradictor de la demanda que versa en su contra, y aporte la certificación del cotejo de la diligencia de notificación personal. (...)**”.*

ii) Ante el requerimiento del Despacho, el abogado JHONNY SANTANDER CERINZA, por correo electrónico del 25 de julio de 2022, arrió sendas comunicaciones remitidas a los demandados, entre las que se obra aquella citación para notificación dirigida a AYDEE MARTINEZ en la data 26 de febrero de 2020.

iii) Anterior citación que se allegó a las diligencias con anterioridad en la calenda 2020 y que fue objeto de pronunciamiento en auto del 11 de febrero de 2021 - consecutivo 003 del expediente digital-, por lo que desde allí se denotó las falencias que presentaba y se ordenó practicar nuevamente la actuación ajustada a las normas rectoras del art. 291 y s.s. del C.G.P.

iv) Lo anterior, significa que las demandantes no cumplieron con la carga procesal impuesta en proveído del 31 de mayo, al no realizar gestión alguna para comunicar a AYDEE MARTINEZ del proceso que cursa en su contra, siendo la única demandada que hasta este momento no se integró al proceso.

v) Así, las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220190073000
Demandante. ROSA MARTINES Y LIBIA REY MARTINEZ
Demandados. AYDEE Y JAIRO RAUL MARTINES; Y ANA MERCEDES Y ELIZABETH REY MARTINEZ

desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

6. Por todo lo anterior, se denegarán el recurso de reposición propuesto por el interviniente, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la asumida dentro del trámite procesal en auto del 31 de mayo del año en curso, y el de apelación por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.; máxime cuando este momento se decretará el desistimiento tácito que ha pretendido de manera insistida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por la demandada ANA MERCEDES REY MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, por lo esbozado en la parte considerativa.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del presente proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe alguna medida vigente a la fecha.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220190073000
Demandante. ROSA MARTINES Y LIBIA REY MARTINEZ
Demandados. AYDEE Y JAIRO RAUL MARTINES; Y ANA MERCEDES Y ELIZABETH REY MARTINEZ

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d0be801e4f8308784aecdbbc4b9f79d1cdbb825056c8c295215b6858a6d92**

Documento generado en 19/09/2022 07:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1660

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificado el presente diligenciamiento se da cuenta el Despacho que, desde el auto que aperturó a trámite las presentes diligencias -consecutivo 005-, se autorizó el emplazamiento de la heredera menor de edad **N. S. HIGUERA GARNICA**, representada legalmente por MARIA ELVIA GARNICA PINTO identificada con la C.C. No. 28.381.711; actuación que fue solventada por el Despacho el día 19 de julio de 2021 en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas -consecutivo 011-, siendo consecuente proceder en este momento, como quiera que la citada no compareció al proceso, designar un curador ad-litem que la represente, para efectos de lo cual se elige a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS , identificada con C.C. No. 52.362.528 y T.P. No. 148.656 del C.S.J.	areafamiliacoopsolidar@gmail.com (consignada en la página del SIRNA).	3213923312

Por secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia, NOTIFICAR** a la designada.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante de la menor de edad N.S.H.G.) tendrá el término de **veinte (20) días prorrogables por otro igual**, declare si acepta o repudia la herencia que les asiste en la causa mortuoria de JUAN CARLOS HIGUERA MARIN, quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.489.842 de Bucaramanga.

A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. De otro lado, ante la manifestación que hizo la compañera permanente **LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA**, a través de su apoderado judicial FERNANDO DIAZ RIVERA mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022, TÉNGASE que opta por gananciales.

3. Por lo anterior, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre el difunto **JUAN CARLOS HIGUERA MARIN**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.489.842 de Bucaramanga y **LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA** con la C.C. 60.354.402 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por cuenta de la secretaría del Juzgado se harán las publicaciones conforme a la Ley y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere tres (3) días, contados desde la ejecutoria de este proveído.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45511b20abc04f34e6b34058a88c1dcf375926afcca0d74af5962bef2b97f788**

Documento generado en 19/09/2022 07:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1674

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente proceso para su impulso procesal, por lo que revisado el expediente se tiene que, la parte interesada remitió comunicación a la curadora ad-litem designada en auto de la data 19 de abril de 2022 -consecutivo 009-, **el pasado 25 de abril**, a través de la empresa de mensajería e-entrega, **la que se advierte cumple con los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 -vigente hasta el 30 de junio de 2022-**, para tener como válida la notificación personal a la profesional FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA a través de mensaje de datos a su cuenta electrónica francelinarm@hotmail.com; pues bien, en la comunicación se le indicó "(...) la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje usted queda NOTIFICADO(A) dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. (...)" y se le allegó como adjunto al correo enviado copia de la providencia a notificar, del escrito de demanda, subsanación y demás anexos -según certificación de la empresa de mensajería obrante en el plenario-, con el fin de que contestara en representación del menor de edad demandado D.S.M.G.

Bajo estas circunstancias, **TÉNGASE** como notificada personalmente a la curadora ad-litem del menor de edad D.S.M.G. -abogada FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, quien **no allegó contestación de la demanda** en los términos en que se le advirtió y que no se suple con el correo electrónico enviado por ella al despacho el día 6 de junio de 2022 -consecutivo 016-, en tanto, desde la comunicación que recibió el 25 de abril hogaño, se le compartió el auto de admisión, demanda, escrito de subsanación y otros anexos.

2. De otro lado, ejecutado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUWIN MORELO HERNANDEZ** en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas en la data 29 de abril de 2022 -consecutivo 013-, procede el Despacho a designarles curador ad-litem, que para el efecto se nombra a la siguiente abogada:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NUMERO TELEFÓNICO DE CONTACTO
EDNY YULIANA ROMAN JACOME, identificada con la C.C. 1.090.426.947 y T.P. 273953	demandasroman.notificacion@gmail.com	3114707358

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, NOTIFICAR a la profesional designada.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

3. Las sendas solicitudes de impulso procesal allegada por la mandataria judicial NELLY SEPULVEDA MORA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, entiéndanse suplidas con las disposiciones contenidas en los numerales anteriores.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que: *i) el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente, iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).***

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecad909aa32138f06bc089600b63a15979d901572699219014c639add52beb**

Documento generado en 19/09/2022 06:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido a la señora Juez que, la señora **ANGELICA MARIA CARRILLO ALBA**, en su condición de heredera del causante, se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado del auto que aperturó a trámite las presentes diligencias, el día 22 de julio de 2022, quien constituyó apoderada judicial para intervenir en la causa, allegándose el mandato mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de septiembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1668

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la intervención efectuada por los señores **WILSON GERMAN CARRILLO ALBA y ANGELICA MARIA CARRILLO ALBA**, por conducto de apoderada judicial¹, el despacho los **RECONOCE** en calidad de herederos del causante PEDRO GERMA CARRILLO SARMIENTO, como descendientes; quienes, además, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Por lo anterior, se **RECONCE** a la abogada **EDILMIRA ROSA HADECHINI MEZA**, portadora de la T.P. No. 43439 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por GERMAN y ANGELICA MARIA CARRILLO ALBA.

3. Ahora bien, frente a las medidas cautelares invocadas por la apoderada de GERMAN y ANGELICA MARIA CARRILLO ALBA, se accede ello en virtud de lo establecido en el art. 480 del C.G.P., por lo que se **DISPONE** el embargo de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante **PEDRO GERMAN CARRILLO SARMIENTO**, quien se identificó con la C.C. No. **5.390.107**:

- Inmuebles distinguidos con números de matrículas inmobiliarias **040-18575, 040-41596 y 040-31419** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**:

¹ Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.

documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co

ofireqisbarranquilla@supernotariado.gov.co.

- Bienes inmuebles con números de matrículas **260-15702** y **260-16824** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta:**

documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co

ofireqiscucuta@supernotariado.gov.co.

Las comunicaciones para materializar las medidas de embargo de los bienes raíces antes mencionados, se elaborarán y librarán por la secretaría del Juzgado y, se destinarán a las entidades registradoras y a la parte interesada representada por la apoderada EDELMIRA ROSA HADECHINI MEZA edelmira_hadechni@hotmail.com, para que sea ésta última quien gestione las diligencias necesarias y asuma las expensas que demanden estas actuaciones.

De la medida de secuestro, el Juzgado se pronunciará una vez se acredite por la parte interesada, que las entidades de registro inscribieron la medida principal de embargo.

4. De otro lado, de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, la que tendrá lugar el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de **las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los involucrados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán allegar con una antelación no inferior a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

5. Se le **PONE DE PRESENTE** a todos los herederos reconocidos en este sucesorio, el contenido de los escritos provenientes de la **Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta – DIAN** que obran a consecutivos 013 y 014 del

expediente digital, para que concurren directamente ante la entidad recaudadora a solventar las actuaciones administrativas allí advertidas.

Asimismo, **por secretaría**, remítasele a la **Dirección Seccional de Impuesto Nacionales de Cúcuta – DIAN** corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co, copia de la demanda y sus anexos, para lo que corresponda; e infórmesele que, en el presente caso aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que: *i) el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente; iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.*

Decisión notificada por estado publicado el 19 de septiembre de 2021 -artículo 9 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acab65f83ac6bd674ea007833004a9554d8dc98519f7869bd37f0418df184d**

Documento generado en 19/09/2022 06:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>